

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, ocho (08) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ANDERSON CORONEL
APODERADO	JAVIER EDUARDO ALVAREZ TORRADO
DEMANDADO	JESUS MADARIAGA QUINTERO
RADICADO	54-498-40-03-003-2016-00282
PROVIDENCIA	AUTO

Revisado el presente proceso se dio terminado mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2016 que decretó desistimiento tácito ordenándose lo siguiente:

*1-Avocar el conocimiento del presente proceso.*

*2-Dar aplicación a la figura del Desistimiento Tácito en el proceso Ejecutivo suscrito por ANDERSON CORONEL en contra de JESUS MADARIAGA QUINTERO.*

*3-Por lo anterior se ordena la terminación del proceso y su archivo, dejando la correspondiente constancia. Hágase entrega de los anexos sin desglosarse.*

*4)- Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Líbrese oficio. Sin condena en costas.*

Al respecto se tiene que si bien se ordenó el levantamiento de medidas cautelares existía embargo de remanentes para el proceso ejecutivo con radicado 2011-00035 que sigue PEDRO JESUS ROMERO ALVAREZ en contra de JESUS MADARIAGA QUINTERO de conocimiento del Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña, accediendo a dichos remanentes este Despacho mediante auto de fecha 27 de agosto de 2012, por lo anterior al encontrarse títulos judiciales estos deben dejarse a disposición del homólogo, indicándose que existe la suma actual en depósitos judiciales por valor de \$1.740.000 los cuales como se señaló deben trasladarse al proceso que seguía en turno, por secretaria procédase con las acciones que correspondan.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil municipal de Ocaña,

RESUELVE:

UNICO: TRASLÁDESE la suma de \$1.740.000 descontados al demandado JESUS MADARIAGA QUINTERO a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña por existir embargo de remanentes vigentes para el proceso ejecutivo con radicado 2011-00035 que sigue PEDRO JESUS ROMERO ALVAREZ en contra de JESUS MADARIAGA QUINTERO que se sigue en ese despacho.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**  
**(firma electrónica)**  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9e9b7168afe022b0c0e02ab2e5a9e275f19ca6c802a70aa6c3f196c63ce37b9**

Documento generado en 08/11/2023 10:39:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	HIPOTECARIO
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT: 899.999.284-4
APODERADO	DRA. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA
DEMANDADO	JAIRO ALONSO VERGEL CLARO CC No. 88.278.787
RADICACION	54-498-40-03-003-2014-00083-00
PROVIDENCIA	TERMINACION PROCESO POR PAGO

La **DRA. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, actuando como Apoderado del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT: 899.999.284-4**, manifiesta en el escrito que antecede que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, precisando que la parte demandada se encuentra a paz y salvo por concepto de costas del proceso.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por la peticionaria que se ha producido el pago total de la obligación por parte del ejecutado, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas; anotando que, respecto del bien perseguido, existe un embargo de remanentes que le pudiere corresponder al demandado JAIRO ALONSO VERGEL CLARO para el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso radicado 2021-00139 siendo demandante JAIRO ALONSO VERGEL CLARO contra MAYEINE KATERINE SANCHEZ AMAYA tramitado en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE ORALIDAD DE FAMILIA DE OCAÑA, lo cual deberá informarse a dicho Despacho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT: 899.999.284-4**, en contra de **JAIRO ALONSO VERGEL CLARO CC No. 88.278.787**, por pago total de la obligación y costas procesales.

**SEGUNDO:** Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto 18 de junio de 2014 y comunicada mediante oficio 0878 de la misma fecha, respecto del embargo del predio identificado con M.I. No. 270-45758, de propiedad del demandado **JAIRO ALONSO VERGEL CLARO CC No. 88.278.787** y a su vez **déjese a disposición** del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso radicado 2021-00139, siendo demandante JAIRO ALONSO VERGEL CLARO CC No. 88.278.787, contra MAYEINE KATERINE SANCHEZ AMAYA (no se tiene dato de cédula) y tramitado en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE ORALIDAD DE FAMILIA DE OCAÑA. Ofíciense para lo pertinente.

**TERCERO:** Desglóse el título valor a costa del demandando del documento base del recaudo ejecutivo hágasele entrega única y exclusivamente a él, con la constancia de su cancelación total, dejando una copia simple en el expediente de él.

**CUARTO:** Una vez en firme el presente proveído archívese el expediente y déjese la correspondiente constancia con observancia de la **Ley No. 2213 DE 2022**.

**NOTIFÍQUESE  
(FIRMA ELECTRONICA)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
Juez**

**Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03bb3a04a7c99fb3fbb2c2abf2ee1c29d10cc41509f6bf6d8e1f1bb6517a6788**

Documento generado en 08/11/2023 10:39:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, ocho (08) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARLENE PARRA QUINTERO
APODERADO	DR. LUIS ALBERTO ARIZA OSPINO
DEMANDADO	HELIO FERNANDO CARRASCAL CAMACHO
RADICADO	54-498-40-03-003-2014-00240
PROVIDENCIA	REQUERIMIENTO

Se recibe memorial remitido por el Apoderado de la parte demandante, mediante el cual pretende demostrar que se evacuó la notificación de la demanda a la parte demandada HELIO FERNANDO CARRASCAL CAMACHO, a través de correo electrónico: [helio.carrascal@gmail.com](mailto:helio.carrascal@gmail.com), así mismo remite los documentos que adjuntó a dicho correo en citado (escrito de demanda, anexos y mandamiento de pago).

Sin embargo, olvida el Apoderado de la parte actora, la manifestación por el realizada en el acápite de notificaciones, en donde indicó:

#### NOTIFICACIONES

La demandante, en la carrera 49 N.º 3-31 Barrio los Sauces de la ciudad de Ocaña. No posee correo electrónico.

El demandado, en la carrera 15 N.º 8-42 también de esta ciudad. Desconocemos bajo la gravedad del juramento la dirección electrónica del demandado.

El suscrito, en mi oficina de la calle 7 N.º 43-246 Centro comercial ciudadela Norte local 24 de la ciudad de Ocaña Norte de Santander, celular 3153999604 correo electrónico arizaospino@gmail.com.

Es decir, que la notificación enviada a HELIO FERNANDO CARRASCAL CAMACHO, vía correo electrónico ([helio.carrascal@gmail.com](mailto:helio.carrascal@gmail.com)) el 26 de junio de 2023, no fue evacuada en debida forma; por cuanto el Apoderado de la parte actora realizó la misma a través de medio electrónico (correo electrónico), a una dirección que no fue arrimada dentro del libelo demandatorio, pues como ya se indicó, en el acápite de notificaciones únicamente se consignó dirección del domicilio del encartado, pero no una dirección electrónica, por lo que si su intención era cambiar el medio o el domicilio para evacuar la notificación respectiva debió solicitar ante este Despacho, tener como nueva dirección de notificación del ejecutado al correo electrónico al cual se enviaron los documentos, para que a través de providencia se ordenara lo pertinente.

Dicho lo anterior, no es del recibo de este Despacho la notificación por él realizada al demandado HELIO FERNANDO CARRASCAL CAMACHO, por lo que no se tiene por surtida esta etapa procesal, siendo necesario, requerir al Apoderado de la parte actora, para que evacúe en debida forma lo pertinente.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña,

## **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUIERASE al Apoderado de la parte demandante para que proceda en el término de treinta (30) días, a evacuar la respectiva notificación al demandado en debida forma, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto, en el artículo 317 del C. G. del P., para que evacúe en debida forma lo relacionado con la notificación al ejecutado, teniendo en cuenta lo dicho en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
(firma electrónica)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
Juez

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e05f36472931d3ba71081227b69c87d32aa978342345603a00deef6072f78bcf**

Documento generado en 08/11/2023 10:39:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Se deja la misma en razón a que dentro del escrito de terminación del proceso, arrimado por la parte ejecutante, se hace alusión a que dicha solicitud se eleva en razón a que el ejecutado canceló la totalidad de la obligación contenida en el pagaré No. 4071-133785220, pero revisado el libelo demandatorio y el pagaré aportado con el mismo, se observa que el número que corresponde al título base de la ejecución es el 4071-13378522, y no al referido en el escrito petitorio. Sírvase proceder.

Ocaña, 07 de noviembre de 2023

KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE LAS MICROFINANZAS -BANCAMÍA S.A.- NIT No. 900.215.071-1
APODERADO	DR. DIEGO JAVIER RODIRGUEZ BENITEZ
DEMANDADO	YONEL BARRANCO SUÁREZ CC No. 13.378.522 MARÍA TORCOROMA CONTRERAS JAIMES CC No. 37.371.530
RADICADO	54-498-40-03-003-2016-00704-00
AUTO	TERMINACION DE PROCESO

El Dr. **DIEGO JAVIER RODIRGUEZ BENITEZ**, actuando en calidad de Representante legal y vicepresidente de Riesgos del **BANCO DE LAS MICROFINANZAS -BANCAMÍA S.A.- NIT No. 900.215.071-1**, a través del escrito que antecede, manifiesta que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente "si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por peticionaria que se ha producido el pago total de la obligación por parte de los ejecutadas, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **BANCO DE LAS MICROFINANZAS -BANCAMÍA S.A.- NIT No. 900.215.071-1**, en contra de **YONEL BARRANCO SUÁREZ CC No. 13.378.522** y **MARÍA TORCOROMA CONTRERAS JAIMES CC No. 37.371.530**, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

**SEGUNDO:** Ordénese el levantamiento de la medida de embargo y retención de las cuentas bancarias corrientes, ahorro, CDT que los demandados referenciados YONEL BARRANCO SUÁREZ CC No. 13.378.522 y MARÍA TORCOROMA CONTRERAS JAIMES CC No. 37.371.530 tengan en los bancos, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BBVA, de esta ciudad. Comuníquese lo pertinente.

**TERCERO:** Desglóse el título valor a costa de los demandados del documento base del recaudo ejecutivo hágasele entrega única y exclusivamente a él, con la constancia de su cancelación total, dejando una copia simple en el expediente de él.

**CUARTO:** Déjese la correspondiente constancia con observancia de la **Ley No. 2213 DE 2022. ARCHIVESE**

**NOTIFÍQUESE,  
(FIRMA ELECTRONICA)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
Juez**

**Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a91989b92d6f20f9b4910ab8dddc4bff7b0a64245be0bae5b2b8437523baddcf**

Documento generado en 08/11/2023 10:39:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	WILMAR A. CARDEÑO BASTIDAS
APODERADO	DR. EMERSON RODRIGUEZ VERDUGO
DEMANDADO	MARIA EDILMA LOPEZ PÉREZ
RADICACION	54-498-40-03-003-2018-00982-00
PROVIDENCIA	APROBANDO LIQUIDACION DE CREDITO

Teniendo en cuenta que el término del traslado de la liquidación de **CRÉDITO** presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente ejecutivo en referencia venció, y no fue objetada, este Despacho imparte su **APROBACION**.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
(firma electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
Juez

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45a1f7553b8937ee929d6dd497528dcbcbdb7fb0778bd2e90428d4e49ad893e9**

Documento generado en 08/11/2023 10:39:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, ocho (08) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
<b>DEMANDANTE</b>	TEGLIA JOSE VASQUEZ JIMENEZ
<b>APODERADO</b>	JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO
<b>DEMANDADO</b>	JOSS DAVID ARIAS LOAIZA
<b>RADICADO</b>	54-498-40-03-003-2021-00317-00
<b>PROVIDENCIA</b>	MANDAMIENTO DE PAGO

De conformidad con lo ordenado en auto anterior y subsanada la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **TEGLIA JOSE VASQUEZ JIMENEZ**, actuando a través de su endosatario en procuración **JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO**, en contra de **JOSS DAVID ARIAS LOAIZA**, que al observar que se cumplen los requisitos de que trata el art 82 y ss. del CGP, es procedente admitirla.

Como título ejecutivo se anexa una (01) letra de cambio, otorgada por la parte demandada en favor de la parte demandante, por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000.00)** cuya fecha de vencimiento fue pactada para el pasado diez (10) de julio dos mil veintiuno (2021), de la cual existe un capital insoluto, con sus intereses moratorios.

El título anteriormente referenciado, se encuentra que reúnen los requisitos de los artículos 619, 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del Código General del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con lo pactado por las partes en el título valor anexado y el cual respalda la obligación que se reclama, en una tasa del 2.4% mensual, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación, que, para el caso que nos atañe, tenemos que una es desde el once (11) de julio dos mil veintiuno (2021), hasta que se verifique el pago total de la obligación siempre y cuando no supere la tasa máxima de la superintendencia financiera de Colombia pues de ser así en su oportunidad se aplicaran los regulados. Las costas se tasarán cuando llegue su oportunidad.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **JOSS DAVID ARIAS LOAIZA** identificado con cedula de ciudadanía N°94407498 en favor **TEGLIA JOSE VASQUEZ JIMENEZ**, por las siguientes sumas:

- A. CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000.00)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio anexada
- B.** interés moratorio de acuerdo con lo pactado por las partes en una tasa del 2.4% mensual desde el once (11) de julio dos mil veintiuno (2021), hasta que se verifique el pago total de la obligación siempre y cuando no supere la tasa máxima de la superintendencia financiera de Colombia pues de ser así en su oportunidad se aplicaran los regulados.
- C.** Las costas se tasarán cuando llegue su oportunidad.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** esta providencia a la parte demandante en la dirección electrónica [joss.arias@buzonejercito.mil.com](mailto:joss.arias@buzonejercito.mil.com) , de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE  
(firma electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
Juez

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **012047e51a13a77fab9ef5e31142c5bc3411fdd3b6b090888bbdf13d01a89925**

Documento generado en 08/11/2023 10:39:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, ocho (08) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE	AURA ESMIR RUEDAS RUEDAS
APODERADO	JOSE MARIA GALVIS
DEMANDADO	JANSELY CARDENAS SALCEDO Y WILLINGTON CARDENAS SALCEDO
APODERADO	LEONARDO ANDRE ARENIZ MARTINEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00402
PROVIDENCIA	AUTO

En auto anterior se fijó fecha para diligencia y se ordenaron las pruebas solicitadas por las partes, igualmente el despacho ordenó decretar de oficio dictamen pericial conforme los artículos que regulan el trámite especial de deslinde y amojonamiento señalados en el C. G. del P. designándose como perito al señor WILLIAM RINCÓN MURCIA, para que aporte su experticia en un término antes de diez días de la diligencia programada.

De lo anterior, el apoderado de la parte demandada manifiesta recusación del perito indicándose que el perito designado desempeñó funciones periciales en una instancia previa. Concretamente, actuó como perito en el proceso policivo llevado a cabo en la Inspección Segunda de Policía, cuyo radicado es el 2017-032. Esta actuación previa ha sido presentada por la parte demandante como prueba en el presente proceso, Además, el perito emitió un dictamen pericial en el mencionado proceso policivo, lo cual consta en el expediente digital a los folios 41, 42 y 43.

Seguidamente indica que el legislador estableció la obligación de las partes de abstenerse de presentar dictámenes emitidos por personas que se encuentren en alguna de las situaciones que dan lugar a recusación para los jueces. Esta misma norma debe ser seguida por el juez al designar a un perito, de acuerdo con lo establecido en el artículo 235 del Código General del Proceso; por lo que se peticiona se evalúe la posibilidad de declarar impedido al perito WILLIAM RINCON MURCIA, para participar en el presente proceso, dada la presunta vinculación a la causal establecida en el numeral 12 del artículo 141 del C.G.P.

Al respecto el inciso segundo del Art. 235 del C.G. del P. dispone:

*Las partes se abstendrán de aportar dictámenes rendidos por personas en quienes concurre alguna de las causales de recusación establecidas para los jueces. La misma regla deberá observar el juez cuando deba designar perito.*

La causal del numeral 12 del Art. 141 del C.G. del P establece. *Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.*

En este caso observado el asunto se tiene que efectivamente el profesional WILLIAM RINCON MURCIA fuera de esta actuación judicial, dentro de un trámite de carácter policivo ya había actuado como perito por lo que podría entenderse que recae la causal dispuesta en el #12 del Art. 141 del C. G. del P. Ante lo indicado y en aras de garantizar la objetividad en el presente asunto considera el despacho pertinente ante la manifestación de la parte demandada nombrar otro perito, relevándose a RINCON MURCIA y designándose nuevo auxiliar de la justicia.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

### RESUELVE

RELÉVESE del cargo al señor WILLIAM RINCON MURCIA y en su lugar nómbrase como perito al señor ANDRES FELIPE NAVARRO SANJUAN, se le requiere para que aporte su experticia en un término de diez días de conformidad con el inciso tercero del artículo 401 del C.G. del P. de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.  
(firmado electrónicamente)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
JUEZ

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eb2475944db4b716b7385ec0452e34b587efb8afd291a1f41313ecc00ed5b13**

Documento generado en 08/11/2023 10:39:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO -CREDISERVIR LTDA-
APODERADO	DR. HÉCTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	LILIANA TORO QUINTERO ISMAEL ARÉVALO BAUTISTA YASMANY AREVALO DURAN
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00415-00
PROVIDENCIA	NOTIFICANDO POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Se recibe memorial suscrito por la parte demandada **ISMAEL ARÉVALO BAUTISTA y YASMANY AREVALO DURAN**, y remitido vía correo electrónico por el Apoderado de la parte actora, en donde manifiestan que se dan por notificados por conducta concluyente de la demanda y sus anexos, así como también del mandamiento de pago y por lo tanto solicitan se tengan notificados por conducta concluyente y dado que se cumplen los fundamentos establecidos en el artículo 301 del Código General del Proceso, es procedente acceder a ello y en consecuencia debe tenerse notificado de esta forma al demandado en referencia.

De igual manera el memorialista arrima constancia de la notificación evacuada en debida forma a la demandada **LILIANA TORO QUINTERO**, vía correo electrónico.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: TÉNGANSE** a los demandados **ISMAEL ARÉVALO BAUTISTA y YASMANY AREVALO DURAN**, notificados por conducta concluyente conforme a lo indicado en el Art. 301 del C.G. del P.

**SEGUNDO: CÓRRASE** traslado por el término de diez (10) días, los cuales contarán a partir del momento que se le comunique lo decidido por esta providencia, en atención que el expediente digital ya fue compartido en su integridad.

**TERCERO:** Téngase en cuenta la notificación evacuada través de correo electrónico, respecto de la demandada **LILIANA TORO QUINTERO**, la cual se hizo siguiendo los lineamientos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,  
(FIRMA ELECTRÓNICA)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
Juez**

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab07b8ea3ffdcd1f73690c8ac0c94c2c811a23b8d25bf6067113af297b44194**

Documento generado en 08/11/2023 10:39:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FREIMAN MARTÍNEZ RINCÓN</b>
<b>APODERADO</b>	<b>DRA. MERILINKEYNA BARRIGA MEZA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LUZ MARINA QUINTERO GALLARDO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>54-498-40-03-003-2022-00362-00</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AGREGANDO DOCUMENTOS</b>

Se recibe de parte de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, certificado de libertad y tradición, en donde consta el registro de la medida cautelar ordenada sobre el inmueble de propiedad de LUZ MARINA QUINTERO GALLARDO CC No. 37.314.181, bien inmueble identificado con M.I. No. 270-66102 de la ORIP de Ocaña, por lo que se agrega al expediente y se procede a expedir el respectivo Despacho Comisorio, tal y como se ordenó en el numeral 2° de la providencia fechada 22 de julio de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
(firma electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
Juez

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b79c7ad230a7a5e13279f68756d2e67bec142ee76165733ca00f8b9187e1f346**

Documento generado en 08/11/2023 10:39:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO -CREDISERVIR LTDA-
APODERADO	DR. JESUS EMEL GONZÁLEZ JIMENEZ
DEMANDADO	MARÍA DE CARMEN MARTÍNEZ CASADIEGO ALVARO JOSÉ DÍAZ MARTÍNEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00670-00
PROVIDENCIA	APROBANDO LIQUIDACION DE CREDITO

Teniendo en cuenta que el término del traslado de la liquidación de **CRÉDITO** presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente ejecutivo en referencia venció, y no fue objetada, este Despacho imparte su **APROBACION**.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
(firma electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
Juez

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0291d82efe560b19ba31c2480169f7400c3e8265b24888afaff671c1bd81140**

Documento generado en 08/11/2023 10:39:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	LIQUIDACION PATRIMONIAL
<b>SOLICITANTE</b>	IVAN ALFREDO MANZANO RINCON y ZAMIRA DEL ROSARIO PICON MANZANO
<b>RADICADO</b>	54-498-03-003-2023-00711
<b>PROVIDENCIA</b>	AUTO

Se encuentra al Despacho el presente trámite de INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, promovido por los señores IVAN ALFREDO MANZANO RINCON y ZAMIRA DEL ROSARIO PICON MANZANO, para resolver lo conducente, recibido de la Notaría Primera de este círculo notarial, en virtud de haberse declarado fracasado el acuerdo de pago, y reuniéndose el requisito del numeral 1 del art. 563 y 559 del C.G.P.

Por lo anterior, désele cumplimiento a lo dispuesto en el art. 564 del C.G.P. y demás normas concordantes.

Po lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Decrétese la apertura del procedimiento de la liquidación patrimonial de los deudores IVAN ALFREDO MANZANO RINCON y ZAMIRA DEL ROSARIO PICON MANZANO, persona natural no comerciante de conformidad con lo normado en el parágrafo del art 563 del C.G.P. Conforme lo normado en el Decreto 2677 del 21 de diciembre de 2012, artículo 47, se designa como liquidador al Doctor a WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS, quien podrá ser ubicado en la avenida 4E # 6-49 URBANIZACION SAYAGO EDIFICIO CENTRO JURIDICO OFICINA 207, teléfonos 5771414 - 3103072610, correo electrónico wolfgercal@hotmail.com.

Comuníqueseles su designación y de acuerdo con el artículo 48 y 49 del C. G. del Proceso. Fíjesele como honorarios provisionales la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500. 000.00).

Ofícieseles y désele posesión, y adviértasele que dentro de los cinco (5) días siguientes a la misma, notifíquese por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, en los que los convoque con el fin de que se hagan parte en el proceso.

Ordénese al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del art. 444 del C.G.P.

SEGUNDO: Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de considerarse estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos de alimentos.

TERCERO: Prevenir al deudor del concursado para que sólo pague al liquidador, advirtiéndole sobre la ineficacia de los pagos hechos a persona distinta.

CUARTO: El requisito de publicación de la providencia de apertura, se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de personas emplazadas de que trata el art. 108 del C.G.P., acorde con el decreto la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Solicítese compensación por parte de la oficina de reparto en atención a que el proceso llegó directamente de la Notaría Primera de este círculo notarial.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**  
(firma electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **905fcb5de490fb68f09792c8b3b9d975ab9db88861efbb2f040c8f58e81814d0**

Documento generado en 08/11/2023 10:39:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**